
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ofelia Mercedes Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Scheker Ortiz y Lic. Aris Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelia Mercedes Pérez, Héctor José Núñez Pichardo y Phoebe Alexandra Núñez Pichardo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Luis Scheker Ortiz y el Lcdo. Aris Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-190649-3 y 001-0326424-8, con estudio profesional abierto en común en el apartamento 101-B del condominio Denisse II marcado con el núm. 7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco BHD, S. A., contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala, mediante resolución núm. 872/2012, en fecha 29 de noviembre de 2012.

Contra la sentencia núm. 201-2011, dictada en fecha 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) principal, interpuesto por los señores OFELIA MERCEDES PÉREZ, HÉCTOR JOSÉ NÚÑEZ PICHARDO y PHOEBE ALEXANDRA NÚÑEZ PICHARDO, mediante acto No. 529, instrumentado y notificado en fecha veintidós (22) de julio del dos mil diez (2010), por el Ministerial SALVADOR A. AQUINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional, y b) incidental, interpuesto por la sociedad comercial BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE, mediante acto No. 927/2010, instrumentado y notificado en fecha tres (03) de agosto del dos mil diez (2010), por el Ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, Alguacil de Estradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00381, relativa a los expedientes fusionados Nos. 038-2006-00941 y 038-2007-00889, dictada en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil diez (2010), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, descrito en el ordinal anterior. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia: A) REVOCA los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida; y B) CONFIRMA los demás ordinales de la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a los recurrentes principales, señores OFELIA MERCEDES PÉREZ, HÉCTOR JOSÉ NÚÑEZ PICHARDO y PHOEBE ALEXANDRA NÚÑEZ PICHARDO, y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de los LCDOS. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, LUISA NUÑO NÚÑEZ, y el DR. TOMÁS HERNÁNDEZ

METS, abogados de la recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 6872/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra el Banco BHD, S. A.; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistido del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente los abogados de la parte recurrida.

(C) Los Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo, y el segundo por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ofelia Mercedes Pérez, Héctor José Núñez Pichardo y Phoebe Alexandra Núñez Pichardo y como parte recurrida Banco BHD, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren lo siguiente: **a)** Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez suscribió en fecha 22 de abril de 1994 un contrato con el Banco Gerencial Fiduciario (posteriormente Banco BHD, S. A.) para instalar en su negocio una terminal de punto de venta, con el propósito de que los clientes pudieran pagar sus consumos con tarjeta de crédito visa; **b)** ante diversas reclamaciones por parte de terceros por el uso de sus tarjetas de crédito en dicha terminal alegadamente de forma fraudulenta, el banco retiró el servicio e interpuso formal querrela por estafa (violación artículo 405 del Código Penal) contra Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez; **c)** en dicho proceso penal el querrellado fue declarado no culpable, en segundo grado la acción fue declarada prescrita la acción y finalmente culminó el proceso con decisión de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 2006, declarándose la nulidad del recurso; **d)** en fecha 20 de octubre de 2006, Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez demandó ante la jurisdicción civil al Banco BHD, S. A., pretendiendo dos aspectos principales: (1) la devolución de los montos que alegadamente le debitaron de su cuenta bancaria durante el proceso penal y (2) el abono de sumas indemnizatorias por la persecución penal y por haber sido inscrito en el buró crediticio la existencia de la referida persecución; **e)** ante la muerte del demandante, en fecha 28 de mayo de 2007, la acción fue continuada por su madre e hijos (hoy recurrentes), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00381, dictada en fecha 4 de mayo de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazando la pretensión de devolución de dinero y acogiendo la pretensión indemnizatoria condenando al Banco BHD, S. A., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los ahora recurrentes; **f)** ambas partes apelaron, pretendiendo los hoy recurrentes que le fueran devueltos los montos debitados y se les aumentara la indemnización otorgada y la hoy recurrida pretendía que se revocara el fallo y se rechazara íntegramente la demanda en su contra, decidiendo la corte revocar la decisión de primer grado y rechazar las pretensiones originarias por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia o falta de motivos, contradicción; **tercero:** violación de la ley. Falta de base legal.

En el segundo aspecto del primer medio y un aspecto del segundo y tercero, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la decisión debe ser casada por cuanto: a) la alzada para rechazar la pretensión de devolución de dinero no dio motivos suficientes y no tomó en consideración los balances de cuenta y las notas de débitos enviados por el Banco Fiduciario

(posteriormente Banco BHD, S. A.) que fueron notificadas a Ofelia Mercedes Pérez, en las que el banco le informaba haber deducido de su cuenta mancomunada con su hijo Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez dos partidas de dinero; b) la demanda devendría en extemporánea si hubiese sido planteada durante la instrucción del proceso penal, cuando aún no había intervenido sentencia definitiva que declarara inocente a Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez; c) la corte *a qua* tampoco indicó los motivos por los que rechazaba la reclamación indemnizatoria sino que se limitó a expresar que el hecho de que Bartolomé Núñez fuera inscrito en un buró de información crediticia no demostraba que fuera a requerimiento del banco, cuando la realidad es que la única persona interesada en que así sucediera era el banco hoy recurrido.

La alzada revocó la decisión de primer grado y rechazó las pretensiones originarias, al considerar que de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 13 de agosto de 2008, se desprendía la constancia de los débitos fue suministrada por los demandantes a la referida institución en fecha 16 de julio de 2008, a pesar de que las deducciones se hicieron en fechas 10 de septiembre de 1994 y 5 de octubre de 1994, es decir, doce años atrás, por lo que no existiendo constancia de reclamos sobre esos montos previo a la demanda en justicia incoada en fecha 20 de octubre del 2006, era razonable admitir que no existía desacuerdo sobre esos débitos. En lo que respecta al reclamo indemnizatorio por la información en el buró crediticio sobre la persecución penal, la alzada indicó que no fue demostrado que dichos datos fueron suministrados por el banco recurrido, más aún cuando dicha información es pública.

Conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, por motivación se entiende que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* consideró que la parte demandante debía demostrar que fue el banco quien aportó el dato de la persecución penal a las sociedades de información crediticia; que siendo el banco la parte accionante ante la jurisdicción penal, era este el interesado en hacer figurar dicha información en el historial crediticio de Bartolomé Bienvenido Núñez Pérez, y quien debió demostrar que la información provino de otra fuente, por lo que al entenderlo en sentido contrario, la alzada se apartó del rigor legal que corresponde para desestimar las pretensiones originarias. Por lo expuesto procede acoger el presente recurso y casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201-2011, dictada en fecha 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.